

Dictamen Núm. 305/2022

V O C A L E S :

Sesma Sánchez, Begoña,
Presidenta
Iglesias Fernández, Jesús Enrique
García García, Dorinda
Baquero Sánchez, Pablo

Secretario General:
Iriondo Colubi, Agustín

El Pleno del Consejo Consultivo del Principado de Asturias, en sesión celebrada el día 29 de diciembre de 2022, por medios electrónicos, con asistencia de las señoras y los señores que al margen se expresan, emitió por unanimidad el siguiente dictamen:

“El Consejo Consultivo del Principado de Asturias, a solicitud de esa Alcaldía de 19 de julio de 2022 -registrada de entrada el día 3 del mes siguiente-, examina el expediente relativo a la reclamación de responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Oviedo formulada por, por los daños y perjuicios causados por el ruido producido durante los conciertos de San Mateo en 2019.

De los antecedentes que obran en el expediente resulta:

1. El día 22 de septiembre de 2020, el interesado presenta en una oficina de correos una reclamación de responsabilidad patrimonial -frente al Ayuntamiento de Oviedo- por los daños morales sufridos como consecuencia de la autorización administrativa para la celebración de los conciertos de las fiestas de San Mateo 2019 en la avenida Príncipe de Asturias.

Expone que “con motivo de la celebración de las fiestas de San Mateo del año 2019 (...) el Ayuntamiento de Oviedo autorizó la ocupación de la avenida Fundación Príncipe de Asturias”, donde tiene “su residencia habitual (...), para la

celebración de conciertos entre las fechas 9 a 27 de septiembre./ Dicha autorización fue acordada mediante Resolución de la Alcaldía (...) de 13 de agosto de 2019, en cuyo apartado sexto se somete la referida celebración de conciertos, entre otras, a la siguiente condición: /` 6. Cumplirán con lo dispuesto en la Ordenanza Municipal sobre protección del medio ambiente contra la emisión de ruidos y vibraciones, (que) establece en su artículo 8.1: «En el medio ambiente exterior, con excepción de los procedentes del tráfico, que se regulan en el título IV, no se podrá producir ningún ruido que sobrepase los niveles que se indican a continuación (...). b) Zona residencial: Entre las 7 y las 22 horas 55 dBA. Entre las 22 y las 7 horas 45 dBA (...)»./ El Real Decreto 1367/2007, de 19 de octubre (...), establece unos valores límite de emisión de ruido aplicables a actividades, en sectores del territorio con predominio de suelo de uso residencial, de 55 dBA entre las 7 y las 23 horas y de 45 dBA entre las 23 y las 7 horas´./ Conforme al programa de las referidas festividades, los conciertos (...) en la Losa consistieron en veintidós conciertos celebrados, junto al concurso musical `FestiAMAS´, entre los días 13 a 22 septiembre, a razón de entre dos y tres conciertos diarios, entre las 19 horas y 24 horas de la noche”.

Sobre la ubicación, explica que el “9 de septiembre de 2019 comenzaron los trabajos de instalación del escenario, el cual se ubicó en la rotonda de circulación frente a la conocida como plaza de los Ferroviarios, colindante a la primera de las torres residenciales de la `Losa´ (Torres Centro), en el que el (...) reclamante tiene su residencia./ Vista la excesiva proximidad del escenario en construcción a la vivienda (...), así como sus notorias dimensiones, esta parte requirió la presencia” de un notario que otorgó acta de manifestaciones y presencia el 13 de septiembre de 2019 para dejar constancia de que “los accesos a la avenida Fundación Príncipe de Asturias se hallan cerrados desde Viaducto (del) Ingeniero Marquina, avenida Independencia y Tito Bustillo y Peñasanta de Enol (...). El escenario para los conciertos se halla ocupando la rotonda y rodeado de vallas (...); en el acceso desde la calle Viaducto Marquina hay un letrero que dice San Mateo Oviedo (...). Manifiesta haber llevado a cabo la medición de la distancia entre el inmueble (...) de la avenida Fundación Príncipe de Asturias (...) y el punto más cercano desde el escenario al edificio

(...), resultando una medida de dieciséis metros (...). Se procede en mi presencia a la medición del ancho de la escena resultando una medida global de 22 metros por suma de mediciones en cuatro puntos". Obra incorporado al documento notarial el certificado del Arquitecto Técnico asistente al levantamiento del acta en el que consta que "la distancia medida entre el escenario y la vivienda (...) es de 18,35 m".

Respecto a la toma de mediciones acústicas, refiere que "una vez iniciadas las fiestas de San Mateo 2019 (...) contrató los servicios" de una empresa "para la toma de mediciones de sonido en su domicilio", que "fueron realizadas los días 18, 19, 21 y 22 de septiembre de 2019, y de sus resultados se deja constancia en informe de 17 de diciembre de 2019".

Concluye que "los conciertos producían un nivel de ruido muy superior a los niveles máximos permitidos en zona residencial, sometiendo no ya solo a los vecinos del inmueble colindante al escenario sino a un amplísimo radio en torno al mismo a unos niveles sonoros contrarios a la norma (hasta 2 km de distancia)".

Añade que "en la tarde noche del domingo día 22 de septiembre (...) denunció ante la Policía Local la emisión de ruidos junto a su vivienda, solicitando la presencia de estos en su domicilio a fin de practicar medición de sonido con ocasión de los conciertos finales de San Mateo", y que "se personaron (...) con los aparatos correspondientes para llevar a cabo la medición (...) levantado parte de intervención (...). Practicadas las mediciones, los agentes manifestaron verbalmente (...) que los niveles más elevados de sonido medidos alcanzaban (...): En el exterior de la vivienda (portal) (...) 87,1 decibelios (...). Y en el interior de la vivienda los 55 decibelios (...). Es decir, nuevamente se comprobaron unos niveles acústicos en el interior de la vivienda (55 dBA) y en el exterior (87,1 dBA) que duplican los máximos permitidos en la normativa aplicable".

Afirma que "a consecuencia de la celebración de los referidos conciertos y los ruidos producidos durante las tardes y noches de los diez días consecutivos de duración de los mismos el (...) reclamante, mayor de 70 años, padeció trastornos de ansiedad e insomnio, conforme refiere y consta en informe emitido

(...) en fecha 19 de septiembre de 2019 (...). El referido sufrimiento o padecimiento psíquico, que se materializa en la impotencia, zozobra, ansiedad y angustia padecidos a razón de los intolerables niveles de inmisión acústica repetidamente producidos en su domicilio durante los diez días de celebración de sucesivos conciertos debe ser calificado como daños morales”.

Respecto a la relación de causalidad, señala que la actuación administrativa determinante de los daños es la autorización municipal para la celebración de conciertos de las fiestas de San Mateo 2019 en la avenida reseñada, acordada por Resolución de la Alcaldía “no solo conociendo que dichos conciertos producirían ruidos superiores a los permitidos (...) sino, de hecho, exigiendo dicho exceso como condición propia del expediente de contratación”.

En relación con la “antijuridicidad de la actuación administrativa”, insiste en “la sistemática vulneración de los límites de emisión e inmisión sonora estipulados en la normativa ambiental de aplicación (...), en abierta contradicción con la condición impuesta en el acuerdo de ocupación del suelo público de 13 de agosto de 2019, que limitaba la emisión de ruidos a los límites establecidos en la Ordenanza municipal sobre protección del medio ambiente contra la emisión de ruidos y vibraciones (...) y Real Decreto 1367/2007, 19 de octubre”.

Por último, pone de relieve el perjuicio causado a los ciudadanos “que se ven obligados a padecer durante diez días más de veintidós consecutivos conciertos con unos niveles de inmisión sonora en (...) su domicilio que duplican los máximos legalmente permitidos”, y que se traduce en un daño moral.

Fija el *quantum* indemnizatorio en quince mil euros (15.000 €) por daños morales, a razón de “1.500 euros (...) por cada uno de los días de duración de los conciertos”.

Propone prueba testifical, consistente en que se tome declaración a los agentes de la Policía Local que llevaron a cabo las mediciones.

Aporta copia del “expediente administrativo incoado a razón del parte de intervención (...) de la Policía (...) y toma de mediciones acústicas” efectuada el día 22 de septiembre, y una pericial sobre mediciones acústicas que incluye el pliego de prescripciones técnicas del contrato por lotes de suministros de los elementos, entre otros, de sonorización, para los conciertos de San Mateo y un

acta notarial, así como el informe emitido por su centro de salud en el que se refleja la atención sanitaria recibida el 19 de septiembre de 2019 por "crisis/ataque de ansiedad", solicitando un "informe porque no puede dormir a causa de los conciertos de San Mateo".

2. Con fecha 4 de mayo de 2021, el Presidente de la Fundación Municipal de Cultura dicta resolución por la que se acuerda "incoar el expediente de responsabilidad patrimonial (...), nombrar instructor/secretario del procedimiento" y notificar el acuerdo al interesado.

En dicha resolución consta la fecha de recepción de la reclamación, las normas de procedimiento aplicables, el plazo de resolución del mismo y el sentido del silencio administrativo.

3. Mediante oficio de 5 de mayo de 2021, el Director Gerente de la Fundación Municipal de Cultura comunica al Instructor y Secretario del procedimiento su nombramiento.

4. El día 14 de junio de 2021, el Presidente de la Fundación Municipal de Cultura dicta resolución por la que se declina la competencia para la tramitación y resolución del expediente, que se remite a la Concejalía de Gobierno de Juventud y Festejos por considerarla órgano competente.

Consta en el expediente que el 1 de julio de 2021 se da traslado de dicha resolución al interesado.

5. Con fecha 30 de junio de 2021, la Concejala de Juventud y Festejos del Ayuntamiento de Oviedo formula propuesta de resolución por la que declina su "competencia para la tramitación y resolución de los expedientes de responsabilidad patrimonial" iniciados en la Fundación Municipal de Cultura, y señala que "dada la diferencia de criterios (...), y ante la falta de acuerdo de a quién corresponde tramitar y resolver los expedientes de referencia, que por la Alcaldía se resuelva la discrepancia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 50.1 de la Ley 7/1985".

Queda constancia en el expediente de que el 1 de julio de 2021 se comunica dicha resolución al interesado.

6. El día 12 de julio de 2021, el Alcalde del Ayuntamiento de Oviedo dicta resolución por la que se resuelve el conflicto de atribuciones entre la Presidencia de la Fundación Municipal de Cultura y la Concejalía de Gobierno de Juventud y Festejos sobre expedientes de reclamación de responsabilidad patrimonial con motivo de los conciertos celebrados durante las fiestas de San Mateo 2019. En ella concluye que la competencia corresponde a la Presidencia de la Fundación Municipal de Cultura teniendo en cuenta que “la organización y desarrollo de las fiestas de San Mateo 2019, de las que traen causa las citadas reclamaciones (incluidas las diferentes contrataciones derivadas de las mismas, como también la programación en el escenario principal ubicado en la avda. Príncipe de Asturias y plaza de Ferroviarios), correspondió y fue ejercitada por la Fundación Municipal de Cultura, siendo que la atribución expresa de dicha competencia a la Concejalía de Gobierno de Juventud y Festejos se produce con posterioridad./ Por ello, las peticiones de indemnización por responsabilidad patrimonial presentadas (...) con fecha 22 de septiembre de 2020 fueron correctamente derivadas a la Presidencia de la (Fundación Municipal de Cultura) que, por Resolución de su Presidencia de 28 de abril de 2021 dispuso la iniciación del correspondiente procedimiento, que se debe (...) continuar por todos sus trámites”.

Dicha resolución se pone en conocimiento del reclamante mediante oficio de 21 de julio de 2021.

7. Mediante oficio de 27 de septiembre de 2021, un Técnico de Administración General de la Fundación Municipal de Cultura comunica al interesado la apertura del trámite de audiencia por un plazo de diez días.

8. El día 20 de octubre de 2021, el interesado presenta un escrito de alegaciones en el que se remite a su reclamación inicial y añade que “frente al acuerdo municipal por el que se autorizaba la ocupación de la avenida Fundación Príncipe

de Asturias como lugar para la celebración de conciertos durante las fiestas de San Mateo (...) esta parte interpuso recurso contencioso en solicitud de declaración de nulidad de la misma y de prohibición de su repetición en sucesivas ediciones”, reseñando el contenido del fallo y la firmeza de la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Justicia del Principado de Asturias el 18 de mayo de 2021, destacando que se “acuerda erradicar de las inmediaciones de la Losa, avenida Fundación Príncipe Felipe, en sucesivos años, la instalación de escenarios para realización de conciertos o actividades de espectáculos similares por su implicación de emisiones sonoras por encima de los límites autorizados”, subrayando que “el Tribunal da por sobradamente acreditada la vulneración de los límites acústicos exigibles”.

Acompaña copia de la siguiente documentación: a) Sentencia del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo N.º 2 de Oviedo de 1 de diciembre de 2020, en relación con el recurso contencioso-administrativo interpuesto por otra afectada contra la Resolución de la Alcaldía del Ayuntamiento de Oviedo por la que se autorizaba la ocupación de la avenida Fundación Príncipe de Asturias, plaza Ferroviarios, plaza Feijoo y plaza Paraguas para la celebración de conciertos durante las fiestas de San Mateo, en la que se declara la terminación del procedimiento por pérdida del objeto. b) Sentencia del Tribunal Superior de Justicia del Principado de Asturias de 18 de mayo de 2021 que resuelve el recurso de apelación interpuesto por la otra afectada por los mismos hechos. En ella se revoca la sentencia de instancia, se estima parcialmente el recurso presentado y se acuerda “erradicar de las inmediaciones de la Losa, avenida Fundación Príncipe Felipe, en sucesivos años, la instalación de escenarios para realización de conciertos o actividades de espectáculos similares por su implicación de emisiones sonoras por encima de los límites autorizados”. c) Auto del Tribunal Superior de Justicia del Principado de Asturias de 9 de junio de 2021, dictado a raíz de la solicitud de aclaración presentada por la Letrada del Ayuntamiento de Oviedo en relación a la anterior sentencia, en el que se desestima íntegramente la aclaración. d) Diligencia de ordenación dictada en el seno del procedimiento seguido ante el Tribunal Superior de Justicia del

Principado de Asturias el 30 de septiembre de 2021, por la que se declaran firmes la sentencia y el auto.

9. Con fecha 3 de marzo de 2022, el reclamante presenta un escrito en el que solicita "audiencia para examinar el expediente", a lo que se accede mediante oficio de 29 de marzo de 2022.

10. Con fecha 19 de abril de 2022, se solicita al Servicio de Medio Ambiente "valoración del acta sobre medición de ruidos de la Policía Local (...) y sobre el informe aportado (...) sobre medición de ruidos".

11. Mediante providencia de 25 de abril de 2022, se "solicita informe al servicio cuyo funcionamiento ha ocasionado el daño, que (...) es la Fundación Municipal de Cultura".

12. Con fecha 26 de abril de 2022, el Director Gerente de Fundación Municipal de Cultura emite un informe en el que concluye que dicha Fundación "no adoptó las medidas necesarias para cumplir con lo condicionado (...) en lo que respecta a los límites establecidos en el art. 8.1 de la Ordenanza Municipal sobre protección del medio ambiente contra la emisión de ruidos y vibraciones./ Asimismo, tampoco se adoptó el acuerdo previsto en el art. 8.4 de la citada Ordenanza, el cual establece que "Por razón de la organización de actos con especial proyección (...) el Ayuntamiento podrá modificar con carácter temporal, en determinadas vías o sectores del casco urbano, los niveles señalados en los párrafos precedentes".

13. El día 28 de abril de 2022, el Jefe del Servicio de Medio Ambiente y Movilidad informa que "la medición del acta policial (...) no se realiza conforme al procedimiento de medición que establece el Real Decreto 1367/2007 (...), de 19 de octubre (...), por lo que no procede extraer los valores del sonómetro de la Policía", ya que con base en ellos "no podemos valorar el cumplimiento o no cumplimiento de la normativa".

Añade que “no procede valorar la normativa” con base en “un informe de los reclamantes desconociendo las circunstancias en que dicha medición fue realizada”.

14. Mediante oficio de 10 de mayo de 2022, se solicita informe a la Policía Local “acerca de la existencia de denuncias por ruidos provenientes de los conciertos de San Mateo durante el periodo comprendido entre los días 13 al 22 de septiembre de 2019, y en concreto en la avenida Fundación Príncipe de Asturias y en la calle Los Pilares”.

15. Obran en el expediente, a continuación, el informe suscrito por el Comisario Principal, Jefe de la Policía Local, al que “se adjunta copia del parte de intervención (...) emitido a Servicios Municipales y Medio Ambiente”, y el escrito de 28 de septiembre de 2019 en el que se dejaba constancia de que “los valores” de la medición de ruidos realizada el día 22 de septiembre de 2019 “no (...) quedaron grabados correctamente en el sonómetro”, aportando los valores registrados y solicitando que “los técnicos cualificados (...) procedan a recoger (...) el sonómetro usado (...) para intentar recuperar los proyectos reseñados e individualizar los valores”.

16. Con fecha 23 de mayo de 2022, el Técnico General de la Fundación Municipal de Cultura formula informe-propuesta en relación con la reclamación. En él señala que “el día 22 de septiembre se emite parte de intervención (...) por la Policía Local y toma de mediciones acústicas efectuadas en el domicilio en la misma fecha, estando dichas actuaciones motivadas por denuncia de los reclamantes (...). Con fecha 13-08-2019 se interpone recurso contencioso-administrativo” por una de las afectadas “contra la Resolución de Alcaldía de 13 de agosto (...). Consecuencia de ello se dicta por el Juzgado Contencioso-Administrativo N.º 2 de Oviedo la Sentencia (...) de 1 de diciembre, la cual declara la terminación del procedimiento por pérdida del objeto (...). Con fecha 22-09-202 (*sic*) se presenta en las oficinas de correos reclamación de responsabilidad patrimonial motivada por la celebración de los conciertos de San

Mateo 2019 en la avenida Fundación Príncipe de Asturias” y las mediciones llevadas a cabo por la empresa cuyos servicios se contrató los días 18, 19, 21 y 22 de septiembre de 2019, añadiendo que “la tarde noche del domingo día 22 de septiembre (...) denunciaron ante la Policía Local la emisión de ruidos junto a su vivienda, solicitando la presencia de estos en su domicilio (...), que como consecuencia de la celebración de los referidos conciertos y los ruidos (...) padecieron (...) trastornos de ansiedad e insomnio”, lo que “debe ser calificado como daños morales que se evalúan (...) en la suma de 1.500 euros por cada uno de los días de duración de los conciertos (...). Asimismo, son indemnizables, en concepto de daños patrimoniales, los gastos incurridos en acreditación de la instalación del escenario, sus dimensiones y distancias a la vivienda (...), mediciones de ruidos y demás elementos fácticos justificativos de las infracciones y daños ocasionados”, por lo que se fija la cuantía de la reclamación en “17.059,55 €, más los intereses que se hubieran devengado”.

Señala que en idéntica fecha presenta el perjudicado “reclamación de responsabilidad patrimonial por la celebración de los conciertos de San Mateo 2019 en la avenida Fundación Príncipe de Asturias” con base en los mismos hechos y fundamentos que la anterior -precisando que ambos interesados residen “en el mismo domicilio”-, y solicitando que se reconozca su “derecho a una indemnización por importe total de 15.000 € en concepto de daños morales”.

Respecto a las pruebas propuestas, se rechazan el acta notarial de presencia al reputarse innecesaria; la pericial referida a los técnicos que llevaron a cabo las mediciones acústicas al aceptarse el informe de medición de ruidos, mencionando que el contenido ha sido ratificado en el procedimiento judicial tal y como se recoge en la sentencia, y la testifical referida a los agentes de policía por innecesaria.

Concluye que procede admitir la existencia de un daño efectivo a los reclamantes en una relación de causa-efecto con el funcionamiento de los servicios públicos.

Por lo que se refiere a la cuantificación del daño, señala que “el precio estimado de habitación individual, en temporada alta, en alojamiento de 4

estrellas asciende a 69,30 €, IVA incluido. Dado que los conciertos celebrados en la avenida Fundación Príncipe Felipe se desarrollaron durante los días 13 a 22 de septiembre, hacen un total de 10 pernотaciones, por lo que la indemnización por los daños morales derivados de la imposibilidad de disfrutar (de) su domicilio asciende a la cantidad de 693,00 € por reclamante./ En lo relativo a la valoración económica de los daños patrimoniales, se debe indemnizar por los gastos incurridos en la medición de ruidos por empresa especializada, que de acuerdo a la factura aportada ascienden a 1.760,50 €”, concluyendo que corresponde al reclamante la cantidad de “690,00 € en concepto de daños morales” y a su esposa “690,00 € en concepto de daños morales y 1.760,50 € en concepto de daños patrimoniales, lo que hace un total de 2.450,50 €”.

Propone la acumulación de los procedimientos y la apertura del trámite de audiencia.

17. El día 2 de junio de 2022, el Presidente de la Fundación Municipal de Cultura acuerda la acumulación de los procedimientos y la apertura del trámite de audiencia por un plazo de diez días, así como la notificación del acuerdo a los reclamantes, a una correduría de seguros y a “la empresa adjudicataria del lote 1 del contrato de suministro de equipos de iluminación, sonido, vídeo y *backline* para los conciertos de las fiestas de San Mateo”, reseñando que la estimación parcial de las reclamaciones asciende a un total de 3.140,50 €.

18. Con fecha 18 de julio de 2022, se acuerda rectificar los errores apreciados en la Resolución de 2 de junio de 2022; así “donde dice: 690,00 € en concepto de daños morales./ Debe decir: 693,00 € en concepto de daños morales./ Derivado de dicho cambio, se rectifica” la cuantía total de la indemnización, que se fija en “3.146,50 €”.

19. El día 21 de julio de 2022, el Técnico de Administración General de la Fundación Municipal de Cultura elabora propuesta de resolución en el sentido de estimar parcialmente las pretensiones aducidas en las dos reclamaciones de responsabilidad patrimonial, fijando la indemnización para el interesado en

“630,00 € (*sic*) en concepto de daños morales” y para la interesada en “693,00 € en concepto de daños morales y 1.760,50 € en concepto de daños patrimoniales, lo que hace un total de 2.453,50 €”, precisando que a dichas cantidades habrá que añadirles “el incremento derivado de la aplicación del Índice de Garantía de Competitividad y el interés de demora que corresponda”.

20. En este estado de tramitación, mediante escrito de 19 de julio de 2022, esa Alcaldía solicita al Consejo Consultivo del Principado de Asturias que emita dictamen sobre consulta preceptiva relativa al procedimiento de reclamación de responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Oviedo objeto del expediente núm., adjuntando a tal fin copia del mismo en soporte digital.

A la vista de tales antecedentes, formulamos las siguientes consideraciones fundadas en derecho:

PRIMERA.- El Consejo Consultivo emite su dictamen preceptivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13.1, letra k), de la Ley del Principado de Asturias 1/2004, de 21 de octubre, en relación con el artículo 18.1, letra k), del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo, aprobado por Decreto 75/2005, de 14 de julio, y a solicitud de la Alcaldía del Ayuntamiento de Oviedo, en los términos de lo establecido en los artículos 17, apartado b), y 40.1, letra b), de la Ley y del Reglamento citados, respectivamente.

SEGUNDA.- Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 32.1 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público (en adelante LRJSP), y habiéndose acordado por el Ayuntamiento la acumulación de los procedimientos, están los interesados activamente legitimados para formular reclamación de responsabilidad patrimonial, por cuanto su esfera jurídica se ha visto directamente afectada por los hechos que la motivaron.

El Ayuntamiento de Oviedo está pasivamente legitimado como titular de los servicios que presta a través del organismo autónomo Fundación Municipal de Cultura y a los que se vincula la reclamación.

TERCERA.- En cuanto al plazo de prescripción, el artículo 67.1 de la LPAC dispone que “El derecho a reclamar prescribirá al año de producido el hecho o el acto que motive la indemnización o se manifieste su efecto lesivo. En caso de daños de carácter físico o psíquico a las personas, el plazo empezará a computarse desde la curación o la determinación del alcance de las secuelas”.

En el supuesto ahora examinado, la reclamación se presenta con fecha 22 de septiembre de 2020, y tiene su origen en el ruido producido por los conciertos celebrados en Oviedo durante las fiestas de San Mateo de 2019, celebradas entre los días 13 a 22 de septiembre en horario aproximado de 19:00 a 00:00 horas, lo que permite suponer que el último concierto finalizó iniciado el día 23 de septiembre de 2019. Atendida la suspensión del cómputo de los plazos de prescripción y caducidad operada entre el 14 de marzo y el 1 de junio de 2020 en aplicación de la disposición adicional cuarta del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el Estado de Alarma para la Gestión de la Situación de Crisis Sanitaria ocasionada por el COVID-19, se concluye que la acción ha sido ejercitada dentro del plazo de un año legalmente determinado.

CUARTA.- El procedimiento administrativo aplicable en la tramitación de la reclamación se rige por las disposiciones sobre el procedimiento administrativo común recogidas en el título IV de la LPAC, teniendo en cuenta las especificidades previstas en materia de responsabilidad patrimonial en los artículos 65, 67, 81, 91 y 92 de dicha Ley.

En aplicación de la normativa citada, se han cumplido los trámites fundamentales de incorporación de informe del servicio afectado, audiencia con vista del expediente y propuesta de resolución.

Sin embargo, advertimos la concurrencia de determinadas irregularidades formales en la tramitación del procedimiento. Así, se repara en que algunos documentos se incorporan al expediente sin seguir el orden cronológico de su

emisión o recepción, debiendo recordar a estos efectos que el artículo 70.1 de la LPAC define el expediente administrativo como “el conjunto ordenado de documentos y actuaciones que sirven de antecedente y fundamento a la resolución administrativa”. Asimismo, se observa que el expediente está incompleto, por lo que hemos de reiterar la obligación legal de formar los expedientes “mediante la agregación ordenada de cuantos documentos, pruebas, dictámenes, informes, acuerdos, notificaciones y demás diligencias deban integrarlos, así como un índice numerado de todos los documentos que contenga” (artículo 70.2 de la LPAC). En efecto, por un lado, hay documentos que se incorporan a aquel en orden inverso al de su presentación -como los escritos que el reclamante registra acompañados de documentación, apareciendo en primer término los adjuntos, después el escrito y en último lugar la hoja de registro- y, por otro, se decide acumular dos expedientes iniciados a instancia de los miembros de un matrimonio por los mismos hechos pero el que se remite a este órgano consultivo se corresponde básicamente con una de las dos reclamaciones, sin adjuntar el relativo a la otra, si bien los detalles relacionados con ella están debidamente acreditados en las sentencias que lo integran, por lo que este órgano consultivo dispone de los datos necesarios para decidir sobre el fondo del asunto.

Por otra parte, ha de tenerse presente también que en el expediente debe figurar la documentación justificativa de todas las notificaciones efectuadas, con constancia de la fecha en la que se practican.

Finalmente, se aprecia que a la fecha de entrada de la solicitud de dictamen en este Consejo Consultivo se había rebasado ya el plazo de seis meses para adoptar y notificar la resolución expresa, establecido en el artículo 91.3 de la LPAC, apreciándose una paralización del procedimiento entre el 27 de septiembre de 2021 y el 29 de marzo de 2022. No obstante, ello no impide que esta se adopte, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 21.1 y 24.3, letra b), de la referida Ley.

QUINTA.- El artículo 106.2 de la Constitución dispone que “Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por

toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

A su vez, el artículo 32 de la LRJSP establece en su apartado 1 que “Los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos salvo en los casos de fuerza mayor o de daños que el particular tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la ley”. Y en su apartado 2 que, “En todo caso, el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas”.

Por otra parte, el artículo 34 de la ley citada dispone en su apartado 1 que “Sólo serán indemnizables las lesiones producidas al particular provenientes de daños que éste no tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley. No serán indemnizables los daños que se deriven de hechos o circunstancias que no se hubiesen podido prever o evitar según el estado de los conocimientos de la ciencia o de la técnica existentes en el momento de producción de aquéllos, todo ello sin perjuicio de las prestaciones asistenciales o económicas que las leyes puedan establecer para estos casos”.

En el ámbito de la Administración local, el artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (en adelante LRBRL), dispone que “Las Entidades locales responderán directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa”.

Este derecho no implica, sin embargo, que la Administración tenga el deber de responder, sin más, por todo daño que puedan sufrir los particulares, sino que, para que proceda la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública, deberán darse los requisitos que legalmente la caracterizan, analizando las circunstancias concurrentes en cada caso.

En efecto, en aplicación de la citada normativa legal y atendida la jurisprudencia del Tribunal Supremo, para declarar la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública será necesario que, no habiendo transcurrido el plazo de prescripción, concurren, al menos, los siguientes requisitos: a) la efectiva realización de una lesión o daño antijurídico, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas; b) que la lesión patrimonial sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos; y c) que no sea producto de fuerza mayor.

SEXTA.- Se somete a nuestra consideración un procedimiento de responsabilidad patrimonial en el que los reclamantes solicitan una indemnización por los daños derivados del exceso de ruido provocado por la celebración de una serie de conciertos durante las fiestas de San Mateo en 2019 en Oviedo, en un escenario instalado en una zona de viviendas.

Queda debidamente acreditado en el expediente que por Resolución de la Alcaldía de 31 de julio de 2019 se aprueba la ocupación de determinados espacios para la celebración de las fiestas de San Mateo del año 2019, entre los que se encuentra la zona donde residen los reclamantes. La autorización se condiciona al cumplimiento de lo dispuesto en la Ordenanza Municipal sobre protección del medio ambiente contra la emisión de ruidos y vibraciones, cuyo artículo 8.1 establece niveles de ruido en el exterior (ajenos al tráfico) en zonas residenciales, entre las 7:00 y las 22:00 horas, de 55 dBA y, entre las 22:00 y las 7:00 horas, de 45 dBA. Tras acordar la ampliación del periodo de ocupación de los espacios por Resolución de 13 de agosto de 2019 desde el día 9 de septiembre hasta el 27 en la avenida Fundación Príncipe de Asturias, se celebran conciertos entre los días 13 y 22 de septiembre "en horario aproximado de 19:00 a 00:00 horas".

Con fecha 22 de septiembre de 2019 se presentan dos reclamaciones de responsabilidad patrimonial con idéntico contenido, si bien difieren en su cuantía, relacionadas con los daños y perjuicios que imputan al exceso de ruido soportado por la celebración de diversos conciertos en las proximidades de su vivienda, en la que conviven. A tal efecto, se adjunta un acta notarial referido al

inicio de la actividad y a la distancia entre el escenario y la vivienda y un informe pericial que refleja los resultados de la toma de mediciones de sonido en el domicilio de los reclamantes durante la celebración de los conciertos. Consta asimismo en el expediente una denuncia ante la Policía Local solicitando la presencia de agentes para que lleven a cabo una medición del sonido durante la celebración de uno de ellos, así como un informe emitido por el centro de salud en el que se refleja la atención sanitaria recibida por uno de los reclamantes el día 19 de septiembre de 2019 por "crisis/ataque de ansiedad", requiriendo un informe "porque no puede dormir a causa de los conciertos de San Mateo".

Por otra parte, queda acreditada en el expediente la interposición por uno de los reclamantes de un recurso contencioso-administrativo contra la Resolución de la Alcaldía referida a la ampliación de días y horarios de celebración de los conciertos, y de la Sentencia del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo N.º 2 de Oviedo de 1 de diciembre de 2020, que declara la terminación del procedimiento por pérdida del objeto. Contra dicha sentencia se interpone recurso de apelación resuelto por Sentencia del Tribunal Superior de Justicia del Principado de Asturias de 18 de mayo de 2021, que estima el recurso declarando la nulidad de la resolución y falla "erradicar de las inmediaciones de la Losa, avenida Fundación Príncipe Felipe, en sucesivos años, la instalación de escenarios para realización de conciertos o actividades de espectáculos similares por su implicación de emisiones sonoras por encima de los límites autorizados".

Tras la acumulación de las dos reclamaciones la Administración elabora propuesta de resolución parcialmente estimatoria, reconociendo la producción de un daño moral -reclamado por ambos interesados- y de ciertos daños patrimoniales -solicitados por uno de ellos y referidos a los gastos periciales relativos a la medición de la inmisión acústica-, criterio que compartimos.

En efecto, en el caso examinado debemos apreciar la concurrencia de los requisitos que originan la responsabilidad de la Administración al autorizar y consentir la celebración de diversos conciertos, actividad potencialmente molesta, en las proximidades de un entorno residencial sin imponer ni vigilar los límites de contaminación acústica normativamente establecidos. Al respecto, debemos comenzar por señalar que el artículo 25.2.b) de la Ley de Bases de

Régimen Local establece la competencia municipal sobre "Medio ambiente urbano: en particular, parques y jardines públicos, gestión de los residuos sólidos urbanos y protección contra la contaminación acústica, lumínica y atmosférica en las zonas urbanas". En el caso examinado, el exceso de ruido debe entenderse acreditado, y los efectos nocivos de tales excesos se explicitan normativamente, debiendo citarse en particular la Ley 37/2003, de 17 de noviembre, del Ruido, que tiene por objeto "prevenir, vigilar y reducir la contaminación acústica, para evitar y reducir los daños que de ésta pueden derivarse para la salud humana, los bienes o el medio ambiente", todo ello en consonancia con la Directiva 2002/49/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de junio de 2002, sobre Evaluación y Gestión del Ruido Ambiental. No cabe duda de que actualmente las inmisiones sonoras son intolerables cuando exceden de ciertos límites y no concurren causas motivadas expresamente autorizadas, señalando al efecto el artículo 6 de la Ley del Ruido que "Corresponde a los ayuntamientos aprobar ordenanzas en relación con las materias objeto de esta ley. Asimismo, los ayuntamientos deberán adaptar las ordenanzas existentes y el planeamiento urbanístico a las disposiciones de esta ley y de sus normas de desarrollo", y en el caso que nos ocupa es la Ordenanza municipal sobre protección del medio ambiente contra la emisión de ruidos y vibraciones del Ayuntamiento de Oviedo de 15 de marzo de 1993 la que fija los límites máximos de niveles de ruido exterior en zona residencial, estableciendo entre las 7 y 22 horas 55 dBA y entre las 22 y las 7 horas 45 dBA.

En cuanto a la contaminación acústica, procede advertir que siendo el ruido una de las acciones del hombre que supone un riesgo para el medio ambiente, el Tribunal Constitucional, siguiendo a su vez la doctrina del Tribunal Europeo de Derechos Humanos (Sentencias de 16 de noviembre de 2004, caso Moreno Gómez, y 18 de octubre de 2011, caso Martínez Martínez), ha apreciado su vinculación no solo con el derecho a un medio ambiente adecuado (artículo 45 CE) y con el derecho a la protección de la salud (artículo 43 CE), sino también con el derecho a la integridad física y moral (artículo 15 CE) y el derecho a la intimidad personal y familiar y a la inviolabilidad del domicilio (artículo 18 CE) (por todas, Sentencias 119/2001, de 24 de mayo -ECLI:ES:TC:2001:119-, y

16/2004, de 23 de febrero -ECLI:ES:TC:2004:16-). Así lo recoge también la exposición de motivos de la Ley 37/2003, de 17 de noviembre, del Ruido, y así lo ha reconocido igualmente la jurisprudencia del Tribunal Supremo en diversos pronunciamientos (entre otras, en la Sentencia de 12 de noviembre de 2007 -ECLI:ES:TS:2007:7423-, Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 7.ª).

A tenor de esta jurisprudencia, se infiere que el parámetro determinante de la antijuridicidad del daño en estos supuestos está constituido por la circunstancia de que los niveles de ruido puedan objetivamente calificarse como “evitables e insoportables” y “continuados”, debiendo atenderse a los límites fijados normativamente en función de la tipología y procedencia del ruido y a las circunstancias del caso.

En el supuesto particular que examinamos, debe advertirse que la propia propuesta resolutoria reconoce como probado que “los niveles de ruido soportados por los reclamantes en su domicilio tuvieron su origen en los conciertos de San Mateo 2019./ Es decir, existe una relación de causalidad”, y que la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia del Principado de Asturias de 18 de mayo de 2021 declara que “no existe deber de soportar los niveles de ruidos generados por la celebración de los conciertos de San Mateo 2019”, haciendo hincapié en la inadecuación del lugar autorizado por la Administración municipal para la celebración de tales conciertos, al explicitar en su fallo la necesidad de “erradicar de las inmediaciones de la Losa, avenida Fundación Príncipe Felipe, en sucesivos años, la instalación de escenarios para realización de conciertos o actividades de espectáculos similares por su implicación de emisiones sonoras por encima de los límites autorizados”. Además, consta en el expediente que en el informe del Director Gerente de la Fundación Municipal de Cultura se reconoce que “tampoco se adoptó el acuerdo previsto en el art. 8.4 de la citada Ordenanza, el cual establece que `Por razón de la organización de actos con especial proyección (...) el Ayuntamiento podrá modificar con carácter temporal, en determinadas vías o sectores del casco urbano, los niveles señalados en los párrafos precedentes´”.

En cuanto a la prueba del daño, resulta acreditada la efectividad del daño patrimonial referido al coste del informe pericial asumido por uno de los

reclamantes para probar las mediciones acústicas. Y con relación al daño moral, consta la demanda de asistencia sanitaria también por uno de ellos, mayor de 70 años, por trastornos de ansiedad e insomnio, vinculados causalmente a los excesivos niveles de inmisión acústica repetidamente producidos en su domicilio durante los diez días de celebración de sucesivos conciertos, por lo que existe una prueba específica del padecimiento moral que se reclama. Al respecto, debe advertirse además que “es cierto que tanto el Tribunal Supremo como el Consejo de Estado moderan la exigencia de prueba cuando se trata de daños morales, pero ello no puede traducirse en que la mera afirmación de su existencia por parte del reclamante implique su automática aceptación. Moderar la exigencia de la actividad probatoria no puede confundirse con omitir cualquier actividad con dicha finalidad” (entre otros, Dictámenes del Consejo de Estado 1349/1999, 1209/2003 y 2412/2004). Esto es, en el daño moral provocado por inmisiones por actividades molestas la moderación de la exigencia de prueba se fundamenta en la constatación de la inmisión misma y de sus intolerables molestias, siendo suficiente la acreditación del ruido continuado y la incomodidad o sufrimiento experimentado cuando aquel excede los parámetros normativamente exigibles y no concurren otras causas o excepciones debidamente justificadas.

En consecuencia, acreditadas tanto la efectividad de los daños alegados como su imputabilidad al servicio público, procede estimar la reclamación declarando la responsabilidad patrimonial de la Administración por una actividad que generó a los reclamantes unos daños antijurídicos que no tenían la obligación jurídica de soportar.

SÉPTIMA.- Establecida la procedencia de la responsabilidad patrimonial, se hace necesario concretar el *quantum* indemnizatorio.

Al respecto, debemos diferenciar los conceptos apreciados por la propuesta de resolución. Por una parte, una de las reclamaciones incorpora los gastos en que se incurrió para llevar a cabo las mediciones contratando los servicios de una empresa especializada. Por otra, cada uno de los cónyuges solicita la indemnización de daños morales fijando su importe en 1.500 € por día (siendo diez días el total), ascendiendo su reclamación a 15.000 € por este

concepto. Por su parte, la propuesta de resolución de la Administración admite la cuantificación del daño patrimonial asociado a la medición del ruido, y también la concurrencia de daños morales, si bien rebaja la cuantía tomando como referencia “los precios de mercado de la oferta hotelera de Oviedo durante la temporada alta, al incluirse el mes de septiembre en dicho periodo, y sobre el presupuesto remitido a la Fundación Municipal de Cultura para el hospedaje de la danza en temporada alta para el año 2019, que responde a los precios medios de mercado./ Así, el precio estimado de habitación individual, en temporada alta, en alojamiento de 4 estrellas asciende a 69,30 €, IVA incluido”; por ello, tratándose de diez noches, por este concepto cada uno de los reclamantes sería indemnizado con 693,00 €.

Sobre este extremo, no existe un único criterio de valoración del daño moral, que carece de módulos objetivos y ha de fundarse en la apreciación de las circunstancias de cada caso, y el resarcimiento del mismo, por su carácter afectivo y de *pretium doloris*, debe descansar sobre una consideración integral de la situación padecida por los reclamantes, sin desconocer la singular incidencia del exceso de ruido en unas personas de edad avanzada y susceptibles de sufrir particulares quebrantos, tal como se constata en el expediente. En ese contexto, constando incluso que el ruido continuado provocó trastornos de ansiedad e insomnio por los que uno de los interesados precisó de asistencia sanitaria, se estima insuficiente la cuantía propuesta por el Ayuntamiento. No basta acudir al parámetro de lo que hubiera costado una habitación de hotel durante el periodo en el que tuvieron lugar los conciertos, pues ello equivale a despojar al caso de su singularidad soslayando el sufrimiento personal y específico que puede deducirse del conjunto de las circunstancias.

Dada la intensidad y continuidad de las inmisiones acústicas -soportadas por la pareja durante 10 días consecutivos, en horario de 19:00 a 24:00 horas-, así como la edad de los perjudicados y el contexto en el que se producen, consideramos prudencialmente estimar la cuantía de la indemnización en dos mil euros (2.000 €) para cada uno de los reclamantes, adicionándose para uno de ellos 1.760,50 € en resarcimiento del gasto sufragado para acreditar

la realidad de las inmisiones; cantidades que habrán de ser objeto de la debida actualización a la fecha en que se ponga fin al procedimiento de responsabilidad patrimonial, de conformidad con lo previsto en el artículo 34.3 de la LRJSP.

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo del Principado de Asturias dictamina que procede declarar la responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Oviedo y, estimando parcialmente la reclamación presentada, indemnizar a en los términos señalados.”

V. E., no obstante, resolverá lo que estime más acertado.

Gijón, a

EL SECRETARIO GENERAL,

V.º B.º

LA PRESIDENTA,

EXCMO. SR. ALCALDO DEL AYUNTAMIENTO DE OVIEDO.